



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00855-00
Accionante:	WILMAR ANDREY RAMÍREZ SÁENZ
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por WILMAR ANDREY RAMÍREZ SÁENZ en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Es trabajador de la empresa FORTOX S.A.
- El 14 de junio de 2023 nació su hija.
- Procedió a reclamar su licencia de paternidad ante la accionada. La solicitud del pago de la licencia fue radicada con la documentación solicitada el 23 de junio de 2023. Se le asignó el radicado N. 5010-2023-E-325128 el día 30 de junio.
- Inicialmente, le informaron que la respuesta a su solicitud se otorgaría en 15 días hábiles. No obstante, desde esa fecha y hasta el día de la presentación de la tutela no se le había otorgado respuesta.
- Interpuso una queja ante la falta de respuesta, la cual radicó el 17 de agosto con radicado (PQRS-2023-E-417466). Esta queja tampoco ha sido contestada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de la licencia de paternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada E.P.S. FAMISANAR y vinculando de oficio a FORTOX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

S.A. (FORTOX SECURITY GROUP), MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En el auto admisorio el juzgado dispuso: *“por Secretaría REQUIÉRASE al accionante por el medio más expedito posible para que en el término de un (01) día, remita al juzgado vía correo electrónico copia de la licencia de paternidad que le fue expedida”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada pagó la licencia de paternidad, tal como fue informado por el accionante el 07/09/2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: '... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'”¹.

4. Caso Concreto

WILMAR ANDREY RAMÍREZ SÁENZ promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social y se ordene a la accionada pagar la licencia de paternidad.

El 07 de septiembre de 2023 se recibió correo electrónico del accionante informando: “[S]eñora Juez y juzgado 37 Envío a ustedes la constancia que me envió Famisanar dándome solución a la tutela impuesta por la liquidación de licencia de paternidad. Con esto doy por terminado el proceso que realizamos bajo su criterio ante Famisanar EPS. Quedó altamente agradecido”.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **WILMAR ANDREY RAMÍREZ SÁENZ** contra **FAMISANAR E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f45d1dfc41e304d7f3862bd4ba167f3c773e85cd36dd5a268a0ea61db0c61f**

Documento generado en 07/09/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co